

«Dio un golpe a su querida con tan mala suerte que le rompió la cabeza»

La violencia hacia las mujeres en la práctica legal y policial en la Restauración, a partir del caso de los partidos judiciales de A Coruña y Santiago de Compostela

«He hit his lover with such bad luck that he broke his head»

*Violence against women in legal and police practice in the Restoration,
from the sample of the jurisdictions of A Coruña and Santiago de Compostela*

ENRIQUE CARBALLO GENDE

Universidade de Santiago de Compostela

enrique.carballo.gende@rai.usc.es

<https://orcid.org/0000-0001-6172-0712>

<http://dx.doi.org/10.15304/sm.31.5950>

RESUMEN

El texto del Código Penal de 1870 otorgaba amparo legal a la violencia contra las mujeres en casos muy específicos, pero globalmente no discriminaba en base al sexo en los delitos contra la persona. Sin embargo, la práctica policial y judicial amparaba comportamientos violentos hacia las mujeres, a través de interpretaciones sesgadas de la legislación o la tolerancia por parte de las fuerzas de seguridad hacia las agresiones en el domicilio conyugal. En Galicia, a lo largo del periodo, la violencia contra las mujeres era minoritaria dentro de las agresiones más graves, pero pervivió en modalidades menores debido a esta tolerancia cultural, si bien esta parece ir disminuyendo.

Palabras clave: violencia, mujer, feminicidio, ley, práctica legal.

SUMMARY

Globally, the Penal Code of 1870 did not establish discriminations based on sex, and it supported violence against women in very few cases. However, police and judicial practice protected violent behavior towards women, through biased interpretations of legislation and tolerance on the part of the security forces towards aggressions in the conjugal home. In Galicia violence against women was a small part of the most harmful acts, but it survived in minor modalities due to this cultural tolerance, although it, seems, the allowance decreased.

Keywords: violence, women, femicide, law, legal practice.

«If we look closely, distinctions between law in the books and law in action, between the rules that purport to govern the relations of man and those that in fact govern them, will appear, and it will be found that to-day also the distinction between legal theory and judicial administration is often a very real and very deep one»

«También por efecto del vino, un hombre maltrató a su mujer en la calle de la Galera, llegando al extremo de amenazarla con una pistola, arma que le arrebató un sereno, muy oportunamente. Después de pasar algunas horas en continua reyerta, se fueron tranquilizando los ánimos, y la paz volvió a reinar entre el matrimonio»

El primer extracto es del famoso artículo “Law in Books and Law in Action”, publicado en 1910 por el jurista estadounidense Roscoe Pound (1910), y cuyo título se ha popularizado como frase para distinguir entre la ley imaginada por los legisladores y el modo en que se aplica en el día a día.

El segundo es una información de sucesos de *La Voz de Galicia*, un diario coruñés, el 13 de diciembre de 1882. El sereno, que entendemos parte del servicio nocturno de la Guardia Municipal coruñesa, estaba obligado a intervenir en delitos contra la persona¹, y lo hizo parcialmente, desarmando al hombre. Pero, realizada esta labor, no llamó a compañeros para arrestarlo, pese a que, de acuerdo con el Código Penal en vigor, la exhibición de un arma era un delito tipificado.

Seguramente no se inhibió por temor o incompetencia, pues realizó la parte más arriesgada de la intervención, y podría haber llamado a compañeros de la guardia, o dar aviso en la comisaría de Vigilancia. Tampoco eran infrecuentes las detenciones en estos casos: la ronda nocturna coruñesa de esta década llevaba frecuentemente a hombres que causaban escándalo o se peleaban a dormir la borrachera en los calabozos municipales. Probablemente, el sereno pensó que no debía seguir interviniendo en un problema doméstico privado, una vez que el posible agresor no tenía un arma. Atendiendo a la *Law in Book*, debería haber sido detenido; la *Law in Action* se inhibió en el caso.

A lo largo de este texto intentaremos identificar las diferencias entre el modo en que la legislación de la Restauración establecía que se debía proteger a las mujeres de la violencia y cómo se las amparaba en la práctica, considerando la prevención y persecución del crimen en sentido amplio y previo a los tribunales.

Dividiremos el artículo en cuatro partes. En la primera, intentaremos determinar la incidencia de la violencia cometida por mujeres y contra mujeres en los partidos judiciales de A Coruña y Santiago en la primera Restauración, entre 1882 y 1886, a partir de fuentes hemerográficas y penitenciarias. A continuación, examinaremos el tratamiento legal de la violencia contra las mujeres en la legislación, buscando establecer si se permitían explícitamente modos de violencia contra las mujeres, o, al menos, había procedimientos que implícitamente las desprotegiesen.

1 *Reglamento de la Ronda Municipal.*

En el tercer apartado, y empleando las mismas fuentes, observaremos de qué modo se trataba esta violencia desde los ámbitos policiales y legales, cuál era la lectura que de ella se hacía en clave social, y si la percepción sobre ella cambió con el tiempo. Finalmente, veremos cuál era la visión de la violencia sufrida por las mujeres que tenían dos autoras contemporáneas, Emilia Pardo Bazán y Concepción Arenal.

1. EL PERFIL DE LA VIOLENCIA

Los datos cuantitativos de este apartado son un extracto de una investigación más amplia que se presentó como Trabajo de Fin de Máster (Carballo Gende: 2018). En este se estudiaba la delincuencia y violencia en los partidos judiciales de A Coruña y Santiago de Compostela, a partir de fuentes hemerográficas y penitenciarias, para los años 1882-1886². Este enfoque se está desarrollando en una tesis doctoral en la que se amplían los marcos geográfico y temporal de estudio y se complementan las fuentes con otras del ámbito judicial. Los datos presentados en este trabajo, por tanto, deben entenderse como una primera aproximación a la cuestión, cuyas conclusiones están sujetas a cambio.

En el marco del Trabajo de Fin de Máster realizamos un volcado exhaustivo de los homicidios ocurridos entre los años 1882 y 1886 en los partidos judiciales de A Coruña y Santiago de Compostela, y de los hechos violentos acontecidos en los municipios que constituyen las respectivas capitales a partir de los diarios locales *La Voz de Galicia* (en adelante, *LV*), publicado en A Coruña y *La Gaceta de Galicia* (*LG*), publicado en Santiago³.

Por otra parte, hemos consultado los registros de reos de las cárceles de partido de A Coruña y Santiago de Compostela, en la que se cumplían penas de hasta seis meses. Con excepciones insignificantes, el de Santiago incluye los presos que ingresan en prisión desde 1865 a 1886: en total, 1.150 presos. En el de A Coruña, que va desde 1856 hasta 1890, figuran 2.280.

El estudio de las fuentes hemerográficas y penitenciarias muestra un patrón claro: la violencia grave era mayoritariamente masculina e intrasexual, aunque la participación femenina se iba incrementando a medida que disminuía la gravedad de los hechos. Los hombres son el 92,9% de los autores de homicidios, en los casos no dudosos, y el 91,2% de las víctimas. En los diez casos aparecidos en *La Voz de Galicia* en los que una persona

2 Elegimos 1882 porque coincidía con el inicio de publicación de *La Voz de Galicia*, un diario más rico como fuente que sus competidores en la prensa local coruñesa.

3 Se anotaron todos los casos de agresiones interpersonales en los que el diario menciona explícitamente que una persona recibió un golpe, y los heridos (entendidos estos como individuos que se denominen “heridos” o “lesionados” o cuando las lesiones se produzcan con armas blancas o de fuego). También el sexo de los autores y víctimas, su número y si la agresión fue unilateral o bilateral, además de otros parámetros que no se contemplan en este artículo. De *La Voz* hemos podido consultar 1.611 ejemplares, y para *La Gaceta* 1.439, si bien 22 estaban total o parcialmente dañados.

hirió a otra de bala, la totalidad de los que apretaron el gatillo eran varones. En los apuñalamientos, son 70 de 76. En Santiago hallamos 24 apuñalamientos y dos balazos por parte de hombres, y solo un acuchillamiento por parte de una mujer.

En la cárcel coruñesa, en la que la gran mayoría de los condenados que ingresaron lo hicieron por arrestos mayores, el 90,8% de los condenados por lesiones son hombres. En la cárcel de Santiago, gracias a la abundancia de condenas menores, podemos apreciar mejor la distribución de sexos en atención a la gravedad de las penas. En los arrestos mayores por lesiones el porcentaje de reos masculinos es del 86%, mientras que en las penas inferiores, la proporción decae hasta el 61%. El menor número de mujeres criminales fue observado por Concepción Arenal, que lo liga a diferencias innatas de carácter (Arenal, 1869, p. 35, Arenal, 1883, p. 153) y por Pardo Bazán, que parece decantarse por causas ambientales (Pardo Bazán, 1893).

Encontramos el mismo patrón en la prensa. Descontando la violencia de pareja, en el 72,9% de las exactamente 500 agresiones registradas en *La Voz de Galicia* a lo largo de estos cinco años el atacante es un hombre, o un grupo de hombres. Las mujeres son las agresoras en solo el 20% de los casos, y el 7,2% restante lo componen golpes mutuos entre una mujer y un hombre, o peleas multitudinarias en las que participan los dos sexos.

Si contamos solo los casos en los que hubo heridos, las proporciones son respectivamente 75,1% para las agresiones masculinas, 19,2% para las femeninas y 5,7% para las mixtas. En los casos ocurridos en Santiago de Compostela y recogidos en *La Gaceta de Galicia*, las proporciones de violencia masculina, femenina y mixta suponen el 70,6, 27,5 y 2 por ciento, respectivamente, para los casos sin heridos. En las agresiones que producen heridos, la participación masculina sube hasta el 83,7%, la femenina baja hasta el 9,3% y la mixta asciende al 7%.

Sí que hay violencia protagonizada por mujeres, pero tiene mayoritariamente un carácter leve. En A Coruña, «no hay día» sin que se produzcan pequeños escándalos entre mujeres en la zona de la Marina, que a veces acaban con las contendientes en la celda de prevención municipal hasta que se tranquilizan (LV, 28-04-1882). En la plaza de Abastos también hay frecuentes discusiones, y quizás por ello parece haber oficinas policiales en las instalaciones (LV, 25-04-1883). Se discute por quién llenará primero una vasija de agua en la fuente (LV, 16-01-1885), o por unos cubiertos pignorados en una casa de empeños (LV, 19-09-1882). A veces los incidentes se hacen masivos, y participan un «fato de mulleres» (LG, 17-01-1882), o «catorce o dieciséis» (LV, 13-05-1883). Estas peleas se saldan con profesión de insultos como *meiga*, *pelexo* o borracha (LG, 16-04-1886), desmayos, arañazos, mordiscos y pelos arrancados. Eran vistas con despreocupación por los contemporáneos. «Cuántas veces habréis presenciado, y acaso saboreado como entretenimiento» decía Pardo Bazán a los asistentes al Congreso Pedagógico de 1892, «el espectáculo de una riña de mujeres en la calle, donde todo son voces, dicterios y chillidos» (Pardo Bazán, 1892, p. 106).

La presencia de las mujeres se va haciendo más común en actos de menor intensidad o en la violencia simbólica. Las mujeres son el 20,6% de los reos en la cárcel de A

Coruña, pero el 50% de los condenados por injurias. En Santiago, donde hay una mayor proporción de arrestos menores, las mujeres suponen el 34,5% del conjunto de los reos pero el 73,9% de los condenados por insultos. Esto encaja con otras observaciones en la Galicia del Antiguo Régimen, la España de finales del siglo XIX y otros espacios (Iglesias Estepa, 2004, pp. 524, 691; Bernaldo de Quirós, 1906, Eibach, 2016, pp. 230, 233).

Dejando aparte la violencia de pareja, el 75% de las agresiones registradas en *La Voz de Galicia* para A Coruña se producen entre miembros del mismo sexo. El predominio intrasexual de la violencia es generalizado, y forma parte de una tendencia más amplia: la violencia suele darse entre iguales (Redondo Cardeñoso, 2010, p. 313; Muchembled, 2008, 170, 335). Cuando la violencia es intersexual, el predominio de la agresión corresponde a los hombres: en el 54,5% de los casos el atacante es varón, en el 17% mujer, y el 28,5% son agresiones mutuas. El predominio masculino en la violencia es quizás menos pronunciado que en otros espacios del entorno, como Tierra de Campos o La Mancha (Redondo Cardeñoso, 2010, p. 315-317, Bascuñán Añover, 2008, p. 292), pero aún así es indiscutible.

En la mayoría de los sucesos de violencia intersexual registrados en prensa no se afirma que los implicados estén relacionados sentimentalmente: hay 112 casos de este tipo por 54 ocurridos entre parejas o ex parejas⁴. Aproximadamente dos tercios de las agresiones intersexuales son de hombres a mujeres, tanto cuando se producen heridos como cuando no, y el resto se reparten entre violencias mutuas y con predominio femenino.

La violencia contra parejas o ex parejas supone el 10,8% de las agresiones aparecidas en *La Voz de Galicia* y el 7,4% de los intentos de agresión, un porcentaje significativo pero minoritario. Entre los 37 homicidios que hemos contabilizado en nuestra muestra (56, contando algunos casos dudosos) no hemos encontrado ninguno de un hombre hacia su pareja o ex pareja⁵, y solo uno de mujer a hombre. Debido a las dificultades para ocultar una muerte violenta, creemos que la violencia de pareja era una parte muy pequeña de la violencia paroxística, que en esta época se produce sobre todo entre hombres jóvenes y no emparentados. Pero en casos de violencia menos grave es probable que la cantidad de agresiones en la pareja fuese mayor, y que la violencia en el ámbito doméstico, en los casos en los que no se llegase al homicidio, fuese menos visible de lo que indican nuestras fuentes y quedase oculta. Esto se debería a las reticencias a denunciar de las víctimas y a la permisividad, como veremos en el tercer apartado, de los vecinos y las autoridades.

Creemos que existía un umbral de agresión tolerado hacia las mujeres, que convivía con un rechazo hacia formas de violencia extrema que hacía que solo se llegase al

4 Es posible que el número de casos de violencia entre parejas sea mayor, ya que solo hemos contado como tales aquellos en los que la noticia habla explícitamente de una relación sentimental, presente o extinta, entre ambas partes.

5 En noviembre de 1886 un hornero compostelano fue detenido después de que su mujer falleciese de hemorragia durante un aborto espontáneo; algunos rumores apuntaron a que podría haberle dado un golpe que lo causó en una reyerta doméstica, pero el caso resulta dudoso y no hemos podido encontrar confirmación de que fuera juzgado. *La Gaceta de Galicia*, 30-11-1886, p. 2.

homicidio en casos extremos (Vandal, 2000, pp. 29, 121). En los tres casos en los que alguien cometió un intento de suicidio tras agredir a otra persona, dos fueron uxoricidios frustrados⁶.

Se asume que la violencia sexual tiende a denunciarse poco, tanto por la hostilidad de los sistemas jurídicos hacia la víctima como por la vergüenza que supone para esta admitir el hecho. Las fuentes penitenciarias nos dan una información muy pobre acerca de ella. Las cárceles de partido albergan a presos que cumplen penas inferiores a las establecidas para violación o abusos sexuales, y entre los 3.430 penados que hemos observado no hemos encontrado a ninguno por esta causa.

Por *La Voz de Galicia* sabemos de dos investigaciones a vecinos de Oza por violaciones de niñas de 11 y 9 años (LV, 21-10-1883, 07-05-1884) y, ya en A Coruña, de un intento de violación con amenazas por parte de varios hombres que intentaban abusar de una joven (LV, 01-11-1884) y un «bárbaro e inmoral atentado» contra una niña de corta edad realizado por un cantante itinerante de romances (LV, 21-05-1886). En ningún caso se señala que los autores, todos hombres adultos, estén emparentados con las víctimas. En Santiago encontramos tres intentos de «ofender groseramente» o violar a mujeres en la prensa del quinquenio estudiado.

2. LAW IN BOOKS: LEGISLACIÓN Y PRÁCTICA PENAL

La legislación de la Restauración establecía importantes discriminaciones hacia las mujeres, de las que quizá la más evidente era la exclusión de los derechos políticos: la facultad de votar y ocupar cargos electos. Tampoco podían acceder a la gran mayoría de los puestos administrativos y funcionariales, con excepciones como el profesorado o los servicios de Correos y Telégrafos (Sole Romeo, 1990, 25-27). Las casadas se hallaban subordinadas a su marido en diversos aspectos económicos y vitales, según refleja el Código Civil de 1889 y el Código de Comercio de 1885 (Nash, 1989, pp. 164-165).

En cuanto a los derechos laborales, en los trabajos manuales existía una discriminación legal fundamentada en supuestas diferencias de sexo y cuya enunciación se confunde con la de los derechos laborales (por ejemplo, la exclusión de los trabajos en las minas o del trabajo nocturno en la industria manufacturera). También se prohibía a las mujeres el ejercicio de unas pocas profesiones liberales, como las de abogado, procurador y farmacéutico, aunque podían aprenderlas. «Las leyes que permiten a la mujer estudiar una carrera y no ejercerla son leyes inicuas», denunciaba Pardo Bazán (1892-B, p. 86).

El ordenamiento criminal, en el periodo que nos interesa, tiene como pieza fundamental el Código Penal de 1870, que se mantuvo con reformas menores hasta 1928. Al contrario que en otros aspectos de la legislación, la mayor parte de los apartados no

6 Si bien uno de ellos resulta dudoso. *La Gaceta de Galicia*, 10-12-1885 y *La Voz de Galicia*, 30-11-1886.

establecen diferencias por motivos de sexo, si bien existe una norma con carácter que castiga adicionalmente la violencia contra las mujeres: el juez o el tribunal, podía aplicar el agravante de desprecio de sexo a los ataques de un hombre contra una mujer (art. 10.20), dependiendo de su interpretación de los hechos. Las mujeres también recibían sentencias reducidas en los delitos castigados con las penas de cadena perpetua y temporal y las de presidio mayor y correccional (art. 96), esto es, los de mayor gravedad.

Otras disposiciones protegen explícitamente a las mujeres. Estas quedan amparadas de los funcionarios públicos o jueces que realizasen proposiciones sexuales en función de su cargo (art. 394 y 395), mientras que el caso de que la víctima sea un hombre no se contempla. Las mujeres eran las únicas que podían ser objeto de violación (art. 453), estupro (art. 458) y rapto “con miras deshonestas” (art. 460 y 461). Los ataques de naturaleza sexual contra un hombre (incluidos menores de edad) resultaban menos castigados (art. 454), si bien la legislación sobre prostitución de menores puede interpretarse en sentido igualitario (art. 459).

En cuanto a la violencia de pareja, estaba más penada que la que se realizase con carácter general, aunque solo si los protagonistas estaban casados. Cualquier delito contra el cónyuge se consideraba agravado (art. 10.1), y el que lo matase cometía parricidio (art. 417). Los hombres no estaban facultados a golpear físicamente a la propia esposa para cambiar su comportamiento, como a los hijos (art. 432), y que una mujer lesionase a su esposo no recibía una pena agravada, como los ataques a padres, tutores o maestros (art. 434). Sí existen otras disposiciones que cimentaban la autoridad del marido, si bien no de forma violenta (art. 512 y 603.3). Los maridos que golpeasen a su mujer causándole lesiones menores incurrían en una pena más severa (art. 602), y era más castigado que un cónyuge golpease a otro sin causarle lesiones que los ataques entre individuos sin relación (art. 603.2 y .3; 604.1).

Existe una importante excepción. Si el marido sorprendía a su esposa cometiendo adulterio y la mataba a ella y a su compañero o les causaba lesiones graves, no se le aplicaría otra pena que el destierro. Si las heridas eran de carácter menor, quedaba exento de culpa. La misma disposición se aplicaba a los padres «respecto a sus hijas menores de veintitrés años y sus corruptores» (art. 438). Para evaluar la mentalidad del legislador, este artículo es importante, pues muestra una asimetría que permite incluso la violencia letal en defensa de la honra al esposo, pero no a la esposa. La misma idea se encuentra en la legislación acerca del adulterio, que castiga a las mujeres adúlteras y a sus amantes (art. 448-450) mientras que el marido solo era castigado si se amancebaba en la casa conyugal o «con escándalo» (art. 452), y, hasta cierto punto, en las limitaciones de las viudas para casarse de nuevo (art. 490).

A la hora de estudiar el tratamiento jurídico en la práctica, el artículo 438, aunque obsesionase a José Ido en *Fortunata y Jacinta*, reviste menos importancia. Para que se alegara tendrían que darse circunstancias muy concretas (no hemos encontrado nunca un caso en el que pudiera aplicarse) y si llegasen a concurrir, el autor seguramente podría alegar «arrebato y obcecación» como eximente o atenuante.

Dos delitos afectaban específicamente a las mujeres. Las mujeres que abortasen voluntariamente recibían una condena de prisión correccional (art. 427), en la que podían conseguir una rebaja «si lo hiciere para ocultar su deshonra». Al mismo tiempo, si una mujer «por ocultar su deshonra matare al hijo, que no haya cumplido tres días», recibía una condena significativamente menor que la que le correspondería fuera de esos casos, que sería la de parricidio (art. 424) y que podía conllevar la pena de muerte. Los abuelos que matasen a su nieto en las mismas circunstancias obtenían también una rebaja, pero menor.

Estos artículos reflejan una concepción desigual del papel de los sexos que expresa los prejuicios del legislador y la sociedad en su conjunto, y muestran la prevalencia de una ideología que justificaba asimetrías de poder en detrimento de las mujeres dentro del matrimonio. Pero, en teoría, un hombre recibía más castigo si agredía a su mujer que si golpeaba, pongamos por caso, a un viandante o a su hermana. La legislación criminal en sí misma no amparaba la violencia contra las mujeres, en el marco de la pareja o fuera de ella.

Ahora bien, la aplicación de la ley era exclusivamente masculina. Los miembros de la abogacía, la judicatura y la fiscalía eran, por definición, varones. Eran también hombres los miembros del jurado⁷, los jueces de paz y alcaldes que veían las faltas, los policías y guardias que acudían en los casos de violencia doméstica. Determinar si en un crimen pasional el autor había actuado movido por «estímulos tan poderosos que naturalmente hayan producido arrebatos u obcecación», o circunstancias análogas (art. 9.6 y 9.7), y por tanto debía recibir menos pena, era una labor exclusivamente masculina.

Que los jueces fuesen hombres no implica necesariamente que fuesen más duros con las mujeres. Varios estudios señalan que mujeres reciben condenas más leves por el mismo delito, desde la Edad Media hasta nuestros días (Vaquinhas, 1996, p. 306; McGlynn, 2009, p. 70-71; Starr, 2012; Muchembled, 2008, pp. 320-331; Van der Heijden, 2016, pp. 258-260; Eibach, 2016, pp. 234-235, Kowalski, 2016, p. 429), en ámbitos con muy diferente grado de participación femenina en el aparato judicial. Pero sí se construía por unos cauces en los que las mujeres no estaban presentes y en virtud de una formulación paternalista. La exclusión de las mujeres de los derechos políticos, y su falta de representación en la vida pública, restringía los modos en los que podía influir en la opinión pública y en la elaboración de la legislación.

3. *LAW IN ACTION*. PERSECUCIÓN Y TOLERANCIA DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES EN LA PRÁCTICA

La violencia contra las mujeres no era aceptada por la legislación, como hemos visto. Pero en la práctica encontramos un amparo consuetudinario hacia la violencia de

7 Las mujeres solo participaron en el jurado en la Segunda República.

pareja, en sus formas menos paroxísticas. No creemos que se pueda hablar de una aprobación expresa de la violencia, pero sí de una cierta tolerancia. La idea generalizada, seguramente, era que se trataba de un fenómeno lamentable pero inevitable, en el que era mejor no intervenir. Esto se expresa en las intervenciones de las fuerzas policiales:

«A los gritos de ¡socorro! ¡que me matan! acudieron dos serenos a una casa de la calle Herrador, a las diez de la noche del domingo. La que vociferaba de tal manera era una pobre mujer a quien su marido propinaba una paliza de marca mayor, que es como si dijésemos de día festivo. Los agentes nocturnos han podido conseguir, después de una larga discusión, llevar la paz a aquel hogar, poco antes convertido en un infierno»⁸.

Los guardias tienen como prioridad mantener la tranquilidad pública. Algunas veces detenían a los agresores, y en las cárceles de partido encontramos a hombres encarcelados por agredir a una mujer. Pero otras simplemente mediaban y trataban de impedir que la violencia se hiciese pública y molestase al vecindario, pero sin arrestar a nadie. En otra ocasión en la que una mujer pidió a gritos auxilio desde una ventana, lo que «alarmó a los vecinos», las voces atraieron a un sereno. La afectada «manifestó que la maltrataba su cara mitad, pero que no podía abrir la puerta, porque la llave estaba en poder de su tirano. Después... volvió a reinar la tranquilidad» (LV, 12-12-1882).

Es cierto que en la sociedad de la época había un umbral alto de aceptación hacia la violencia en general (Cabo Villaverde, Vázquez Varela, 2015), y que las peleas callejeras, las pedreas entre chiquillos o las reyertas en tabernas eran más frecuentes y se aceptaban con naturalidad por motivos culturales (Carballo Gende, 2018). Pero las agresiones domésticas, en nuestra opinión, reciben una sanción social diferente y relacionada con la percepción de la jerarquía doméstica.

La violencia del marido contra la esposa se considera una cuestión de ámbito privado, mientras que la violencia de la esposa contra el marido es objeto de burla (Eibach, 2016, p. 235; Gowing, 1998, p. 229) en tanto se ve un fallo del individuo que no es capaz de mantener su rol dominante. Si un matrimonio discute por el «gobierno de la casa» y la mujer asesta al hombre un «tremendo golpe en la cabeza», *La Voz de Galicia* bromea con que «el marido, ante aquel hecho de fuerza, no tuvo otro recurso que abandonar sus pretensiones» (LV, 21-11-1886). Las consecuencias de esta mentalidad, previsiblemente, eran la perpetuación de relaciones de maltrato en ambos sentidos. Esta reclusión del maltrato en la vida íntima explicaría que llegasen a la prensa más casos de agresiones entre hombres y mujeres sin relación romántica que de violencia de pareja.

Con respecto a los medios de comunicación estudiados se pueden afirmar que no existe una condena universal a las formas leves de violencia, y que estas no se consideran un problema social, mucho menos objeto de pánico moral, en nuestro periodo de estudio.

8 *La Voz de Galicia*, 26-09-1882.

La violencia contra una mujer recibe, a veces, tratamiento cómico. Podemos leer cómo «un ciudadano dio un golpe a su querida, que es una conocida pescadora [entiéndase como pecadora, es decir, por una cuestión de celos], con tan mala suerte que le rompió la cabeza» (*LV*, 30-04-1882), si bien hay que añadir que en la prensa de la época se bromea también con motivo de la violencia entre hombres, o del suicidio de un niño (*LG*, 01-12-1883). El medio antes citado afirma en otras informaciones que «el hecho de maltratar a una mujer, es siempre acción indelicada», llama «valiente» al que golpea a una fémina o pide «un correctivo a los que abusan ignominiosamente de la debilidad de las mujeres». Más que una única ideología dominante, encontraremos diversas percepciones en conflicto y redefinición.

En algún caso se produjeron agresiones graves después de que las autoridades hiciesen la vista gorda ante situaciones peligrosas. Pedro Amosa, un zapatero establecido en Santiago, tenía «pequeñas reyertas conyugales» con su esposa, a la que, según la prensa local, acusaba de «intimidades con otra mujer», y llegó a afirmar que la mataría. La amenazada, la vendedora de pescado Francisca Ordóñez, acudió «al Juez municipal para que se le registrase y amonestase» en diciembre de 1885. Este los recibió y «trató de reconciliarles y avenirlos». Pese a que Amosa había salido recientemente de presidio por homicidio, y se le suponía una cierta peligrosidad, no tomó medidas adicionales ni lo condenó. Podemos suponer, por tanto, que aunque los jueces municipales tenían capacidad para juzgar y condenar las faltas, y debían transmitir a los tribunales los indicios de delito, ante los casos de violencia y amenazas en el ámbito doméstico adoptaban un papel de mediación, como el que hemos visto en los guardias municipales.

En este caso, la mediación no funcionó. Pocas horas después, Amosa encontró a la amiga de su mujer en una taberna, y en presencia de otras le dijo «que tenía un revólver para matarla a ella y a su mujer, y luego suicidarse». Francisca fue advertida, pero parece que no le dio importancia. Esa misma noche Amosa la esperó en unos soportales, le disparó una vez con su arma, y, al verla caer y creyéndola muerta, se disparó una segunda bala en la sien. Afortunadamente para Ordóñez, la bala no penetró y se recuperó (*LG*, 10-12-1885).

La labradora cambresa Dominga Paz Míguez fue juzgada en 1884 por matar a su marido de una cuchillada, y en el juicio encontramos una alegación de maltrato reiterado. Según el testimonio de la homicida, su esposo la hacía objeto frecuente de golpes. Afirmó que «despois de casada non tardou oito días en pegarme», que la maltrataba «muchas veces» y que el día que lo mató le había pegado dos palos, «uno en la muñeca y otro en la cabeza».

Su abogado, atribuyéndole las características ligadas culturalmente a la feminidad que entendía que serían más simpáticas al juez, la presentó como una mujer religiosa y fiel casada que debía sufrir a un marido blasfemo y malhumorado. Pero también intentó resaltar que era víctima de un maltrato que tendía a anularla, lo que indica que esperaba que el juez considerase esa situación como injusta. El entorno de Paz, según el letrado, respaldaba de facto el maltrato continuado: «ella no podía huir de casa, porque si iba al

campo, el marido la perseguiría» y ningún vecino la acogería «por la responsabilidad que contraían al dejar que pasase una noche fuera de su casa una mujer casada». El testimonio de Manuel Vázquez, un vecino que presencié el homicidio, da algunas muestras de las actitudes vecinales, que una vez más parecen de contempORIZACIÓN y mediación, no de condena.

«Testigo.- Yo entré [en la casa de sus vecinos, donde se produjo el delito], señor, cuando oí las voces y los gritos que daba Dominga, y vi que Juan [el muerto] tenía un palo en la mano, y Dominga dijo que le había pegado con el palo su marido, y nos enseñó una señal que tenía en la muñeca. Entonces les dije yo que no anduviesen así y que todo había acabado ya. Estaban ya tranquilos y yo me iba a marchar, y entonces vino ella y le clavó a Juan el cuchillo.

[...]

Fiscal.- Cual de los dos tenía la culpa de las riñas que tenían.

T.- Señor, yo no sé. Los dos tenían mal genio.

F.- ¿Le faltaba ella el respeto a su marido?

T.- Yo no sé... Ella era... como son todas las mujeres.»

Ninguno de los vecinos llamados a declarar confirmó haber visto los golpes (aunque sí lo hizo la hija del matrimonio, menor de edad), ni atestiguó que hubiese maltrato continuado, aunque al menos dos mencionaron que reñían. La muerte, según su abogado, se produjo en un contexto de legítima defensa y por accidente: el marido se había lanzado sobre el cuchillo cuando ella lo esgrimió para defenderse, con el ánimo de «hacerle pagar muy caro aquel atrevimiento» y someterla. Paz Míguez, por su parte, no admitió haberlo apuñalado en el juicio. La tesis de legítima defensa no resultaba muy sólida, por las declaraciones de los testigos, y no sabemos hasta qué punto influyó la del maltrato continuado. Fue condenada a cadena perpetua⁹.

Probablemente la tolerancia hacia la violencia contra las mujeres ya estaba disminuyendo en la época que estamos estudiando. Concepción Arenal afirmaba que el maltrato estaba en decadencia ya en la década de 1860, por la sanción social: «parece hoy cosa tan vil, que es raro que ningún hombre lo haga, si no está embriagado por el vino o por la cólera. Y cuando vuelve en sí, y alguno le dice: ‘¿No te avergüenzas de pegar a una mujer?’ es seguro que le da vergüenza o no la tiene» (1869, p. 86). Expresa que era una costumbre mal vista, no que estuviese desterrada, pues ella misma señalaba en 1883 que por las calles españolas se presenciaban actos violentos con frecuencia y también contra las mujeres (1883, p. 103).

9 Sobre la descripción de los hechos y del juicio, LV, 14-06-1884, 23-09-1884, 24-09-1884.

Hay motivos para pensar que la tolerancia hacia la violencia disminuyó a lo largo de la Restauración. Descendieron los homicidios (Gómez Bravo, 2009) y las ejecuciones, y la pena de muerte adquirió una consideración crecientemente negativa por parte del conjunto de la sociedad (Bascuñán Añover, 2016). En los años 20, el modelo de masculinidad había cambiado, y la virilidad sana pasaba por un énfasis en el autocontrol y la laboriosidad, como ha señalado Nerea Aresti (2010; 2017). Bajo la legislación paternalista de Primo de Rivera la protección a las mujeres llegó al extremo de prohibirse el piropeo, y la tendencia feminista fue destacable en los años 30, si bien truncada tras la guerra. Esto no implica que descendiera la violencia, ni la violencia grave, pero sí que las actitudes sociales, permisivas en la década de 1880, seguramente fueron juzgando con más severidad el maltrato en las décadas siguientes.

4. LA PERCEPCIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES EN CONCEPCIÓN ARENAL Y EMILIA PARDO BAZÁN

Finalmente, observaremos cómo concibieron la violencia contra las mujeres y su tratamiento legal Concepción Arenal y Emilia Pardo Bazán. Estas no son representativas del conjunto del pensamiento feminista de su época, pero seguramente fueron las dos personalidades que simbolizaron esta corriente en Galicia durante la segunda mitad del siglo XIX y el primer tercio del XX, en atención a su proyección y el reconocimiento que recibieron en vida. Un repaso a sus escritos nos ayudará a entender cómo el feminismo contemporáneo percibía la tolerancia social hacia la violencia sufrida por las mujeres que acabamos de describir y cómo entendía que debía afrontarse. Ambas achacaron la violencia hacia las mujeres a causas culturales y prácticas enraizadas, no a la legislación de su época: esto es, a la *Law in Action*, más que a la *Law in Books*, y entendían que desaparecerían por los cambios sociales.

Para Concepción Arenal era un arcaísmo derivado de un pasado en el que la biología marcaba diferencias jerárquicas. En los labradores y en el pueblo «la autoridad del marido se apoya en su fuerza muscular», en los pueblos salvajes las mujeres están sometidas y tiranizadas por el varón, y entre los salvajes la violencia proviene de no poner freno a los instintos. Es «providencial» que la mujer tenga una paciencia superior al varón, afirma, «si no, sucumbiría en una lucha fácil de provocar e imposible de sostener». La intelectualización de la sociedad y la exclusión de la violencia física de las relaciones sociales sería por tanto el catalizador de la igualdad entre sexos, que sería siempre relativa, ya que el hombre posee una «superioridad jerárquica natural»: en la familia «bien ordenada», el hombre será «siempre el jefe, no el tirano» (1869, pp. 24, 32, 40-41, 115, 117).

Pardo Bazán achacaba el matonismo juvenil en España, además de a diversas causas señaladas por sus contemporáneos (el alcohol, la facilidad de adquisición de armas, la «lenidad en el castigo»), a una «organización social» en la que ambos sexos «aparecen aislados, hostiles, en el antagonismo fiero de las primitivas épocas», al contrario que en

otros países europeos. El matonismo, para la condesa, «arraiga hondo en el modo de ser de nuestra patria» y para atajarlo a largo plazo (a corto plazo pedía «represión legal severísima») sería necesaria «pedagogía no sólo en las escuelas, sino muy en primer término en el ambiente y las costumbres». Las colonias escolares mixtas traerían vínculos sanos de compañerismo y fraternidad a las futuras generaciones, «lo más opuesto a la irritante atracción de las mozuelas y a la impulsividad salvaje que caracteriza al matonismo de los mozos» (LV, 08-07-1906).

Motivos culturales explicaban también la aceptación de la violencia doméstica en las clases populares, ligadas a la virilidad y la honra. «Únicamente en el pueblo ya se encuentra quien, ciñéndose al cuerpo de su novia con las mil vueltas de la española faja [...] dispara primero sobre el corazón de ella, y luego se salta la tapa de los sesos». La chula madrileña, afirmaba, «es capaz de armar quimera con el lucero del alba», pero «teniendo el carácter irritable y orgulloso con los demás, de su querido sufre bofetadas y malos tratamientos [...]. Después de abofeteada por su cuyo, queda más tierna que una tórtola y más flexible que un guante» (Pardo Bazán, 1890).

En sus cuentos señala diversas modalidades de violencias estructurales en las que se deshumaniza a las mujeres y se las doblega a la voluntad de un hombre. Del padre sobre la hija, para que no emigre y lo mantenga, en *Las Medias Rojas*; del esposo sobre la mujer, temiendo infidelidad (*La Advertencia, Contra treta...*); sobre las criadas (*Un destripador de antaño*). Las ideas sobre la honra y la presión social, los consejos de los amigos y el qué dirán, convierten en asesinos a los protagonistas de *La puñalada* y *Delincuente honrado*, que asesinan mujeres creyendo justificables sus acciones. La condesa también criticó el indulto, a través de su cuento homónimo, en el que una mujer amenazada de muerte por su marido asesino ha de acogerlo en casa cuando este sale de la cárcel por perdón gubernamental.

La concepción de emancipación de ambas autoras pasa por la afirmación de derechos individuales, no colectivos, y su moral es liberal. Arenal definía en un principio la emancipación como la consecución para las mujeres de «todos los derechos civiles», si bien en un principio no incluía los políticos, y de «todas las profesiones y oficios que no repugnen a su natural dulzura», cuyo número redujo hasta proscribir solo la carrera militar (Arenal, 1869, p. 150; 1883, pp. 162-164; 1892, pp. 182-183). Pardo Bazán concibe a la mujer como ciudadano indistinto y equiparado al hombre en derechos y deberes, desde unos supuestos de mayor igualdad biológica y potencial. El Estado liberal habría fallado a la hora de garantizar esta igualdad debido a los prejuicios sociales (1890, pp. 61-62, 68).

Esta concepción de aspiración al igualitarismo legal se da en todos los aspectos que contemplan. Así, ambas coinciden en la necesidad de que las mujeres accedan al mundo laboral, lo que para Pardo Bazán la liberaría de «una sociedad que la condena a perpetua infamia». La autora carga tanto contra la legislación laboral como contra la opinión (Pardo Bazán, 1892-A, p. 137). Arenal, que denunciaba la existencia de sectores monopolizados por hombres «nada más que porque así es costumbre» y para la que «el matrimonio es la única carrera de la mujer», derivaba de ello diversos males materiales y

morales, y que criticaba desde una visión liberal del derecho al trabajo¹⁰, contrastando con un modelo cultural burgués que rechazaba el trabajo femenino remunerado (Fernández Díez, Sáez Miguel, 2005, pp. 17-19).

A la hora de denunciar la violencia sufrida por las mujeres, ni Concepción Arenal ni Pardo Bazán criticaron la legislación criminal en sí misma. La ferrolana expresaba en 1869, todavía con el Código Penal de 1850 en vigor: «Si la ley civil mira a la mujer como un ser inferior al hombre, moral e intelectualmente considerada, ¿por qué la ley criminal le impone iguales penas cuando delinque?». Esto no era una crítica a la legislación criminal, pues consideraba que, en este sentido, era natural y justa: «la conciencia alza su voz poderosa y se subleva ante la idea de que el sexo sea un motivo de impunidad» (Arenal, 1869, pp. 14-15). Pardo Bazán, más de dos décadas después, hacía suya la misma idea en términos muy parecidos (Pardo Bazán, 1893, pp. 179-180). Por tanto, percibían que existía una igualdad entre sexos en los textos penales, que no en los civiles, y no defendieron legislación de excepción para proteger a las mujeres.

5. CONCLUSIONES

En la década de 1880 y en los partidos judiciales de A Coruña y Santiago de Compostela, la violencia cotidiana era mayoritariamente intrasexual y masculina, sobre todo cuando más graves eran los hechos, de acuerdo con las fuentes hemerográficas y judiciales empleadas. Los homicidios dentro de la pareja son raros en comparación con las mucho más frecuentes muertes entre varones jóvenes no emparentados. En los ataques de menor gravedad, cuando la violencia es intersexual, las mujeres son mayoritariamente las víctimas. En nuestras fuentes aparecen con más frecuencia agresiones intersexuales fuera de la pareja que dentro de ella, pero esto puede deberse a reticencias a denunciar y a que, en la práctica, la sociedad y las autoridades toleraban formas menores de violencia contra las mujeres.

Esta marginación no estaba amparada por la ley. La legislación penal de la Restauración no incluía, con carácter general, disposiciones que discriminasen por sexo, si bien, y de manera paternalista, las mujeres recibían por ley una rebaja cuando eran sometidas a las penas de reclusión más graves, y mayor protección en ciertos casos. Los maridos tenían privilegios civiles sobre sus esposas, pero no derecho a maltratarlas. Un esposo no podía optar a una reducción de pena si golpeaba o mataba a su mujer, excepto si la sorprendía en flagrante adulterio, y las agresiones dentro del matrimonio recibían penas agravadas. Las mujeres estaban protegidas de manera más completa que los hombres

10 Para la ferrolana, el derecho al trabajo se expresa «no en el sentido absurdo de que el Estado esté obligado a darle, sino partiendo del principio equitativo de que la sociedad no puede en justicia prohibir el ejercicio honrado de sus facultades a la mitad del género humano». (Arenal, 1869, p. 12, 55-60, 82). Redundó en ello en (Arenal, 1883, p. 114).

contra las agresiones sexuales, y, si bien no tenían derecho a abortar, los castigos por infanticidio eran reducidos.

Pero el sistema legislativo, judicial y policial estaba dominado por los hombres, y esto redundaba en discriminaciones en la práctica. Al menos en la década de 1880 existe tolerancia hacia las formas más leves de violencia de pareja, que se expresa en la cobertura de la prensa local de A Coruña y Santiago. Es un fenómeno complejo, y, más que una condena o aceptación universal, encontramos una sociedad con visiones heterogéneas y en discusión acerca del maltrato a las mujeres, en un marco en el que la violencia era en general más aceptada y en la que la condena hacia los ataques contra las mujeres podía venir tanto de posturas igualitaristas como de otras paternalistas o motivadas por un sentimiento de caballerosidad.

Las intervenciones policiales estaban más bien encaminadas a mantener el orden público y la tranquilidad vecinal que a impedir el maltrato, y la aproximación de los jueces municipales a la violencia doméstica parece ser, prioritariamente, de mediación. Los ataques con armas y el homicidio sí eran perseguidos, pero la tolerancia hacia formas más leves de maltrato quizás permitiese en algunos casos la escalada hasta la violencia potencialmente letal.

En dos de las feministas más destacadas de la época, Concepción Arenal y Emilia Pardo Bazán, la violencia contra las mujeres aparece como un arcaísmo derivado de motivos culturales que se eliminaría cuando se le reconociesen sus derechos como ciudadano del Estado liberal. Señalaban deficiencias en la aplicación de la justicia, pero consideraban que la legislación criminal en sí misma era igualitaria. En virtud de esta concepción liberal no reclamaron una legislación penal que tuviese en cuenta el sexo de los autores o las víctimas.

BIBLIOGRAFÍA

- Arenal, C. (1869): *La mujer del porvenir*, Vigo, Ir Indo Edicións.
- Arenal, C. (1883): “La mujer de su casa”, en ARENAL, Concepción (2017): *De la mujer. Selección de obras*, Sevilla, Triskel Ediciones, pp. 90-170.
- Arenal, C. (1892): “La educación de la mujer”, en ARENAL, Concepción (2017): *De la mujer. Selección de obras*, Sevilla, Triskel Ediciones, pp. 171-188.
- Aresti, N. (2010): *Masculinidades en tela de juicio: hombres y género en el primer tercio del siglo XX*, Madrid, Cátedra.
- Aresti, N. (2017): “La hombría perdida en el tiempo. Masculinidad y nación española a finales del siglo XIX”, en ZABALGOITIA HERRERA, Mauricio (ed): *Hombres en peligro. Género, nación e imperio en la España de cambio de siglo (XIX-XX)*, Madrid, Iberoamericana, pp. 19-38.
- Bascuñán Añoover, O. (2008): *Protesta y supervivencia: movilización y desorden en una sociedad rural: Castilla la Mancha, 1875-1923*, Alzira, Centro Francisco Tomás y Valiente.
- Bascuñán Añoover, O. (2016): “La pena de muerte en la Restauración: una historia del cambio social”, en *Historia y Política*, núm. 35, Madrid, enero-junio, págs. 203-230. <https://doi.org/10.18042/hp.35.09>
- Bernaldo de Quirós (1906), C.: *Criminología de los delitos de sangre en España*, Madrid, Editorial Internacional.
- Cabo Villaverde, M., Vázquez Varela, J. M. (2015): “Las otras guerras de nuestros antepasados: la violencia intercomunitaria en la Galicia rural contemporánea”, *Hispania*, número 251, pp. 781-803. <https://doi.org/10.3989/hispania.2015.024>
- Carballo Gende, E. (2018): “Salieron desafiados a navaja”: la violencia cotidiana, el crimen y sus interpretaciones en la provincia de A Coruña (1850-1900), Trabajo de Fin de Máster defendido en la Universidade de Santiago de Compostela.
- De Felipe, J. (2011): “La orientación del movimiento obrero hacia el republicanismo en España en el siglo XIX (1840-1860)”, en *Historia y Política*, núm. 25, pp. 119-148.
- Eibach, J. (2016): “Violence and Masculinity”, en Knepper, P. Johansen, A.: *The Oxford Handbook of the history of crime and criminal justice*, Nueva York, Oxford University Press, pp. 229-249. <https://doi.org/10.1093/oxfordhb/9780199352333.013.9>
- Fernández Díez, A., Sáez Miguel, P. (2005): *Mujer y sociedad en Logroño durante la Restauración (1875-1923)*, Logroño, Instituto de Estudios Riojanos.
- Gómez Bravo, G. (2009): “El declive de la violencia y el proceso de modernización en la España de la Restauración (1885-1918)”, *Anuario de derecho penal y ciencias penales*, Tomo 62, Fascículo 1, pp. 313-356
- Gowing, L. (1998): *Domestic Dangers. Women, Words and Sex in Early Modern London*, Oxford, Clarendon Press.
- Iglesias Estepa, R. (2004): *Las quiebras del orden cotidiano*, Tesis doctoral, Universidade de Santiago de Compostela.

- Kowalski, S. A. (2016): "Continuity and Change. Russian and Early Soviet Criminology and the Criminal Woman", en Knepper, P. Johansen, A.: *The Oxford Handbook of the history of crime and criminal justice*, Nueva York, Oxford University Press, pp. 416-432. <https://doi.org/10.1093/oxfordhb/9780199352333.001.0001>
- Mayoral, M. (2003): "Emilia Pardo Bazán ante la condición femenina", en Freire López, A. N. (ed.): *Estudios sobre la obra de Emilia Pardo Bazán: actas de las Jornadas Conmemorativas de los 150 años de su nacimiento*, A Coruña, Fundación Pedro Barrié de la Maza, pp. 101-114.
- McGlynn, S. (2009): *A hierro y fuego. Las atrocidades de la guerra en la Edad Media*. Barcelona, Crítica D. L..
- Muchembled, R. (2008): *Une histoire de la violence. De la fin do Moyen Âge à nos jours*, Paris, Éditions du Seuil.
- Nash, M. (1989): "Control social y trayectoria histórica de la mujer en España, pp. 151-173), en Bergalli, R. Mari, E. E. (coords.): *Historia ideológica del control social (España-Argentina, siglos XIX y XX)*, Barcelona, Promociones y Publicaciones Universitarias.
- Pardo Bazán, E. (1890): "La mujer española", en Pardo Bazán, E. (1976): *La mujer española y otros artículos feministas*, Madrid, Editoria Nacional, D. L, pp. 25-70. Originalmente en *La España Moderna*, año II, nº XVII, pp. 101-113.
- Pardo Bazán, E. (1892-A): "Tristana", en Pardo Bazán, E. (1976): *La mujer española y otros artículos feministas*, Madrid, Editoria Nacional, D. L, pp. 135-142. Originalmente en *Nuevo Teatro Crítico*, año II, nº 17, pp. 77-90.
- Pardo Bazán, E. (1892-B): "La educación del hombre y de la mujer. Sus relaciones y diferencias (Memoria leída en el Congreso pedagógico el día 16 de octubre de 1892)", en Pardo Bazán, E. (1976): *La mujer española y otros artículos feministas*, Madrid, Editoria Nacional, D. L, pp. 71-97. Originalmente en *Nuevo Teatro Crítico*, año II, nº 22, pp. 14-82.
- Pardo Bazán, E. (1892-C): "Resumen. De las ponencias y memorias de la sección V, leído en el Congreso pedagógico el 19 de octubre de 1892", en Pardo Bazán, E. (1976): *La mujer española y otros artículos feministas*, Madrid, Editoria Nacional, D. L, pp. 103-111.
- Pardo Bazán, E. (1893): "Concepción Arenal y sus ideas acerca de la mujer", en Pardo Bazán, E. (1976): *La mujer española y otros artículos feministas*, Madrid, Editoria Nacional, D. L, pp. 173-195. Originalmente en *Nuevo Teatro Crítico*, año III, nº 26, pp. 269-304.
- Pardo Bazán, E. Emilia (2001, originalmente, diversas fechas): *Cuentos de la Galicia antigua*, Madrid, Bercimuel.
- Pardo Bazán, E. (2002, originalmente, diversas fechas): *Cuentos sangrientos*, Madrid, Bercimuel.
- Pound, R. (1910): "Law in Books, Law in Action", en *American Law Review*, January-February, Vol. XLIV, pp. 12-36.

- Redondo Cardenoso, J-A. (2010): *Culturas de protesta y violencia de los campesinos de Tierra de Campos (1900-1923)*, Tesis doctoral, Universidad de Valladolid. <https://doi.org/10.35376/10324/780>
- Sole Romeo, G.: *La Instrucción de la mujer en la Restauración: la asociación para la enseñanza de la mujer*, Madrid, Universidad Complutense, Departamento de Historia Contemporánea, 1990.
- Starr, S. B. (2012): *Estimating Gender Disparities in Federal Criminal Cases*, Paper, University of Michigan.
- Vandal, G. (2000): *Rethinking Southern Violence: Homicides in Post-Civil War Louisiana, 1856-1864*, Columbus Ohio State University Press.
- Van der Heijden, M. (2016): “Women and crime, 1750-2000” , en Knepper, P. Johansen, A.: *The Oxford Handbook of the history of crime and criminal justice*, Nueva York, Oxford University Press, pp. 250-267. <https://doi.org/10.1093/oxfordhb/9780199352333.013.10>
- Vaquinhas, I. M. (1996): *Violência, justiça e sociedade rural: os campos de Coimbra, Montemor-o-Velho e Penacova de 1858 a 1918*, Tese Doutoral, Universidade de Porto.

Otra documentación

- Libro de reos de la cárcel pública de A Coruña*, Archivo Municipal de A Coruña, Caja 5669.
- Libro de reos de la cárcel pública de Santiago*, Archivo de la Universidade de Santiago de Compostela, documentos del municipio de Santiago de Compostela, página 33.
- La Voz de Galicia*, diario.
- La Gaceta de Galicia*, diario.
- Reglamento de la Ronda Municipal*, Archivo Municipal de A Coruña, en Expediente sobre el establecimiento de la ronda municipal, caja C-9030.